

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-17/000118
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2017/0000118
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 26/2017 - L

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkaría: RAFAEL BUSTAMANTE MARTIN

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GEXO
Representante / Ordezkaría: RAFAEL EGUIDAZU BUERBA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ABREVIADO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.RCA C/ EL DECRETO DE ALCALDÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE GETXO Nº 4836/2016 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

**REMITIENDO TESTIMONIO SENTENCIA y el
expediente administrativo correspondiente**

1.- Adjunto se remite testimonio de la sentencia dictada en el presente recurso contencioso-administrativo, que ha alcanzado el carácter de firme.

Así mismo se devuelve el expediente administrativo que se remitió en su día para sustanciar el recurso.

2.- Esa Administración debe acusar recibo de la presente comunicación en el plazo de DIEZ DÍAS.

3.- La presente comunicación se remite por duplicado para que sea devuelto un ejemplar, fechado, firmado y sellado.

En BILBAO (BIZKAIA), a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.



LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA /
JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA

**EPAIAREN LEKUKOTZA eta dagokion
administrazio-espeditentea BIDALTZEA**

1.- Administrazioarekiko auzi-errekurtso honetan emandako epaiaren lekukotza bidaltzen dut ofizio honekin batera. Epaiaren irmoa da.

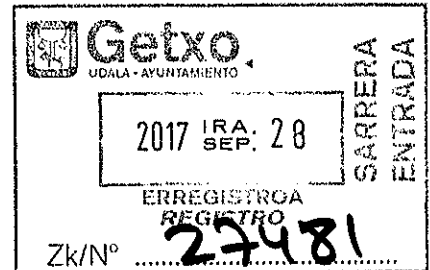
Era berean, errekurtsua izapidetzeko bere garaian bidalitako administrazio-espeditentea itzultzen dut.

2.- Administrazio horrek komunikazio hau hartu izanaren berri eman behar du, HAMAR EGUNEKO epean.

3.- Horretarako, komunikazio honen bi kopia bidaltzen ditut, kopietako bat hona itzultzeko, sinatuta, zigilatuta eta data zehaztuta.

BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamazazpi (e)ko irailaren hogeita bi(e)an.

AYUNTAMIENTO DE GEXO
Calle FUEROS nº 1 - 48992 GETXO



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-17/000118
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2017/0000118
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 26/2017 - L

Demandante / Demandatzailea :
Representante / Ordezkarria: RAFAEL BUSTAMANTE MARTIN

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GEXO
Representante / Ordezkarria: RAFAEL EGUIDAZU BUERBA

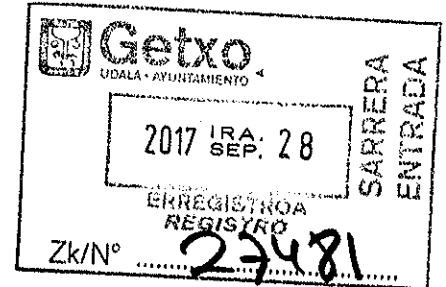
ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ABREVIADO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.RCA C/ EL DECRETO DE ALCALDÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE GETXO Nº 4836/2016 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

D./Dª. BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ,
Letrada de la Administración de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de
Bilbao.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 26/2017, se ha dictado
sentencia del siguiente contenido literal:

Nik, BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ Bilboko
Administrazioarekiko Auzien 1 zk.ko Epaitegiko
Justizia Administrazioaren letradua naizen honek,

ZIURTATZEN DUT: 26/2017 zenbakiko
administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, epaia
eman da, eta hurrengoa dio, hitzez hitz:



SENTENCIA Nº 203/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a veinte de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. Dª ALEJANDRA FRIAS LOPEZ, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA) los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 26/2017 instados por el Procurador de los Tribunales DON RAFAEL BUSTAMANTE MARTIN, en nombre y representación de , contra EL AYUNTAMIENTO DE GETXO, defendido por el Letrado DON JON GARAITAGOITIA INUNCIAGA sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Asciende la cuantía del presente recurso a la cantidad

de 539 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda Contencioso-Administrativa contra el Decreto de la Alcaldía de Getxo nº 4836/2016, de 22 de noviembre, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte actora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y tras los oportunos trámites procesales, se citó a las partes a la vista señalada para el día 18 de julio de 2017, la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

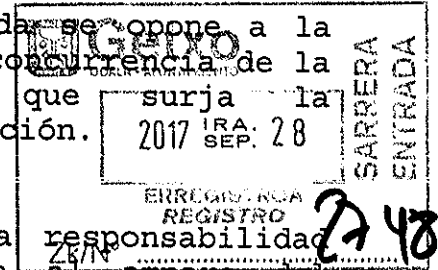
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso Contencioso-administrativo contra el Decreto de la Alcaldía de Getxo nº 4836/2016, de 22 de noviembre, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte actora en fecha 26 de febrero de 2016 por los daños sufridos en ropa de su propiedad que imputa al funcionamiento del servicio de distribución de agua del municipio, tras producirse un corte de suministro por parte del Ayuntamiento demandado el día 25 de septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Funda la parte actora su demanda en la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez

que, los daños sufridos son imputables al funcionamiento de los servicios municipales.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda formulada de contrario, negando la concurrencia de la debida relación de causalidad para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración.



TERCERO.- Por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración invocada al amparo del Capítulo I del Título X de la Ley 30/92, conviene señalar que nuestra normativa establece un régimen de responsabilidad objetiva y directa de la Administración Pública por el funcionamiento de los servicios públicos, según reiterada jurisprudencia (Ss. 30-11-1989, 20-10-1997, 5-11-1997, 12-12-2000), que viene exigiendo para que resulte viable, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005), además de que la reclamación se formule en plazo legalmente establecido, (STS de 22 de abril de 2008, R. Ordinario 166/2005).

La STS de 21 de marzo de 2007, RC 6151/2002, hace un resumen de la jurisprudencia de la Sala Tercera en relación a los requisitos definidores de la responsabilidad patrimonial en los siguientes términos:

“Es sabido que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución sino también, de modo específico, en el art. 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el

derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado, habiéndose precisado por más que reiterada jurisprudencia, que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor, y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1.993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1.994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1.995, 5 de febrero de 1.996, 25 de enero de 1.997, 21 de noviembre de 1.998, 13 de marzo y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95, fundamento jurídico tercero-), aunque, como hemos declarado en este última, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, cuya concurrencia la Sala de instancia niega en el caso de autos.

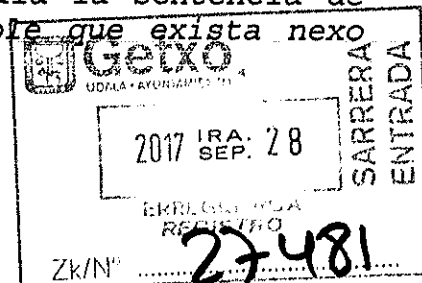
Es además doctrina legal, recogida, entre otras, en nuestras Sentencias de 11 de julio de 1.995, 7 de octubre de 1.995, 10 de enero de 1996, 22 de noviembre de 1.997, 14 de marzo de 1998, 13 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 6 de abril y 24 de mayo de 1999, que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido

normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al valorarse las pruebas, o por haberse procedido, al hacer la indicada valoración, de manera ilógica, irracional o arbitraria (Sentencias de 10 de octubre y 7 de noviembre de 1.995, 27 de julio, 24 de septiembre y 30 de diciembre de 1.996, 20 de enero, 23 de junio y 16 de diciembre de 1.998, 23 y 30 de enero, 27 de febrero, 13 de marzo, 6 de abril y 24 de mayo de 1999). Por lo que se refiere a las características del año causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo solo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1.994, que cita las de 19 de enero y 7 de junio de 1.988, 29 de mayo de 1.989, 8 de febrero 1.991 y 2 de Noviembre de 1.993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico de quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)."

La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas, insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

CUARTO.- A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación a la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005:

"la parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo



causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14-10-2003, 13-11-1997)."


En el mismo sentido, cabe recordar las SSTs de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio".

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen

la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") así como los hechos negativos indefinidos ("*negativa no sunt probanda*").

QUINTO.- En el caso de Autos tomando en consideración la doctrina anteriormente expuesta y a la vista de las circunstancias concurrentes, que resultan del propio expediente administrativo, así como de la prueba practicada en el acto de la vista, no puede afirmarse la acreditación de la existencia de los requisitos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos por cuanto la parte actora no ha acreditado que los daños provocados en la ropa de su propiedad sea imputable, como afirma en su demanda, a la culpa in vigilando de la Administración demandada, y así se desprende de lo siguiente:

- Del informe pericial emitido en fecha 7 de octubre de 2015, obrante a los folios 8 a 13 del expediente, y aportado también con la demanda, en el que:
 - La perito de la compañía aseguradora recoge determinadas circunstancias relativas a la realidad del corte de suministro, por una avería general, y "a las manchas de color marrón en varios puntos de las prendas afectadas", si bien en cuanto al estado del agua se hace constar que "al parecer, al reanudarse el servicio el agua ha entrado sucia, arrastrando óxidos y suciedad de la avería".
 - No consta en el Informe referencia alguna al estado de la lavadora ni a si la misma contaba con filtro a estos efectos o si el mismo se encontraba defectuoso.
- De la declaración en el acto de la vista, de Don Antonio Domenech Pubill, perito del Gabinete al que pertenece la Perito que emitió el Informe de fecha 7 de octubre de 2015, que acude "por su compañera" ratificando que no se comprobó si la lavadora tenía filtro o estaba defectuoso.
- Del Informe de fecha 4 de octubre de 2016, de la Sección de Infraestructura y Servicios del Ayuntamiento demandado, obrante al folio 18 del expediente, haciendo constar que el 25 de septiembre de 2015 se produjo un corte de suministro de agua "a una gran cantidad de viviendas de Getxo debido a una rotura de una pieza de una de las principales tuberías de distribución de agua

	Getxo UDALA - AYUNTAMIENTO	SARRERA ENTRADA
2017 IRA: 28 SEP: 28		
ERREGIDURIA REGISTRO		
Zk/Nº	27481	

- del municipio" y que "es normal que al hacer cortes de suministro de agua y al reanudar el mismo, se produzca el arrastre de ciertas partículas que han quedado detenidas en la tubería, precisamente por eso se colocan filtros previos a las instalaciones interiores de las viviendas, para proteger las mismas", de donde deduce que "la instalación del domicilio del domicilio de referencia no se encontraba en buen estado o no contenía los filtros que deben presentar los aparatos individuales para proteger los mismos".
- De la copia de la incidencia nº 504768 elaborada por la Policía Local de Getxo, que obra en las actuaciones y fue aportada en fecha 14 de julio de 2017, en la que consta "avería importante, hay que cortar el agua en todo el municipio", así como que se produjeron numerosas llamadas de vecinos interesándose por la avería, de varias llamadas "comentando que les sale agua marrón por los grifos" y, como única llamada alertando de la producción de un daño material concreto, la llamada del actor informando de "que la ropa que tenía en la lavadora se ha quedado a manchas marrones".

De lo expuesto no puede derivarse como consecuencia la responsabilidad que por la parte actora se reclama, ya que, si bien existe constancia del corte de suministro de agua en la fecha indicada, con motivo de "la rotura de una pieza de una de las principales tuberías de distribución de agua del municipio", a juicio de esta Juzgadora no se ha acreditado que los daños reclamados sean consecuencia de dicho corte de suministro de agua, es decir, que tengan su origen en la actividad u omisión desplegada por la Administración demandada, a quien, de haberse acreditado debidamente el nexo causal, habría correspondido, hacerse cargo de la responsabilidad derivada del siniestro, no pudiendo olvidar que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que, a juicio de esta Juzgadora, no se reconoce la existencia de una adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio público y el daño que se reclama, no constando en el informe pericial (ni habiéndose acreditado posteriormente) referencia alguna al buen estado y funcionamiento de los filtros que debieron evitar los daños por los que aquí se reclama, habiendo ratificado en el acto de juicio el perito compareciente, que no se comprobó la existencia o el estado de los filtros, lo que unido a la inexistencia de más reclamaciones por daños similares, a pesar de que se trató de un corte de suministro que afectó a gran parte de la población del municipio, determina que la demanda haya de ser desestimada.

SEXTO.- Por mandato legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, han de imponerse las costas de este procedimiento a la parte demandante, si bien atendida la circunstancia de no haber resuelto el Ayuntamiento de manera expresa la reclamación formulada, se limitan a un importe máximo y total, por todos los conceptos, de 150 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

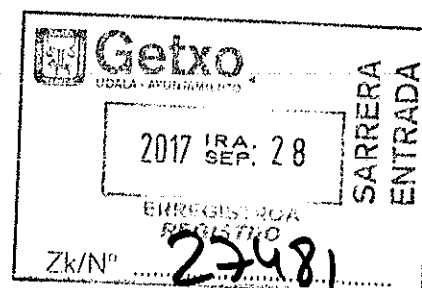
F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el Recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales DON RAFAEL BUSTAMENTE MARTIN, en nombre y representación de , contra el Decreto de la Alcaldía de Getxo nº 4836/2016, de 22 de noviembre, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte actora en fecha 26 de febrero de 2016 que, en consecuencia, se confirma.

Con imposición expresa de costas a la parte demandante hasta un importe máximo y total, por todos los conceptos, de 150 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamazazpi (e)ko irailaren hogeita bi(e)an.

